



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PUERTO IGUAZU

FPO 5676/2024

Puerto Iguazú, 15 de octubre de 2025.- MLL

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa **FPO 5676/2024**, caratulada “**IMPUTADO: KOROL, BRUNO MARTIN s/INFRACCION LEY 22.415**”, respecto de la propuesta de acuerdo presentada por las partes; y la situación procesal de definitiva de Bruno Martín KOROL, D.N.I. N° 44.540.231.

Y CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician con motivo del procedimiento llevado a cabo el día 27 de noviembre de 2024 por personal de la División Unidad Operativa Federal Puerto Iguazú (Policía Federal Argentina), en circunstancias en que realizaba tareas de prevención en el ejido jurisdiccional.

Según surge del Informe elevado el 28/11/2024 por el Subcomisario Eduardo González, a cargo de dicha dependencia, el personal policial que circulaba en móvil identificable interno 78174 por la Ruta Nacional N° 12, a la altura de la intersección con Calle Eldorado, observó una motocicleta marca Honda, modelo Biz 125, dominio 650JCC, que transportaba bultos de grandes dimensiones en su parte trasera.

Al advertir la presencia policial, el conductor emprendió la fuga, siendo interceptado finalmente sobre Calle “Chacho Peñaloza” entre “Tomás de Rocamora” y “Juan Alfonso”, donde se identificó al conductor como Bruno Martín KOROL, de 22 años de edad, domiciliado en Barrio San Lucas de esta ciudad.

Consultado sobre el contenido de los bultos, el imputado manifestó que se trataba de un “servicio de flete” y que trasladaba “zapatillas sin documentación aduanera”. En presencia de testigos hábiles, se procedió a la apertura de siete (7) bultos, constatándose en su interior ochenta y cuatro (84) pares de zapatillas de diversas marcas y modelos, carentes de aval aduanero.

Intervino la Aduana-AFIP de Puerto Iguazú, cuyo agente Exequiel Olsina efectuó un aforo estimativo de \$1.400.000, determinando el valor de la mercadería. Dada la



flagrancia del hecho, se comunicó de inmediato a la Fiscalía Federal de Eldorado, a cargo de la Dra. Lilian Edith Delgado, quien —por medio del Secretario Dr. Pablo Kulchar— **dispuso el secuestro del rodado y la mercadería, calificando el hecho como encubrimiento de contrabando (Ley 22.415)** y ordenando dar intervención al Juzgado Federal de Eldorado, a cargo del Dr. Miguel Ángel Guerrero.

El imputado fue notificado de audiencia a celebrarse el 16/05/2025 bajo modalidad remota, y —no registrando antecedentes ni medidas restrictivas vigentes— fue puesto en libertad supeditado a la causa.

Posteriormente, y ante la verificación de que el hecho investigado se había consumado dentro de la jurisdicción territorial de Puerto Iguazú, este Juzgado Federal declaró su competencia y avocamiento a las actuaciones, mediante resolución de fecha 1° de octubre de 2025.

En consecuencia, asumida la competencia por este Juzgado Federal de Puerto Iguazú, la defensa técnica promovió el presente trámite, formulando un ofrecimiento de reparación integral del daño, conforme al art. 59 inc. 6° del Código Penal y art. 22 del Código Procesal Penal Federal, el cual fue acompañado junto con el respectivo Dictamen del Sr. Fiscal Federal.

Por expreso pedido del imputado, la defensa ofreció como reparación integral del daño ocasionado la donación de la suma de **PESOS QUINIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO (\$512.558)** a favor del Hogar de Ancianos San Ramón (SALUS AME – Asociación Misionera de Enfermos), **CUIT 33-67246625-9**, con domicilio en calle Guatambú N°184 de esta ciudad, institución que ha prestado su conformidad expresa.

Asimismo, el imputado ofreció el abandono de la mercadería secuestrada a favor de ARCA-DGA, para su subasta, donación o destrucción, según lo disponga la autoridad competente.

El Sr. Fiscal Federal, al evacuar Dictamen, prestó conformidad al ofrecimiento y valoró positivamente la aplicación del instituto, en el marco de una política criminal racional y restaurativa.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PUERTO IGUAZU

Puesto a resolver, entiendo habrá de estarse a la homologación del acuerdo pretendido. En este sentido en primer lugar debe ponerse de resalto que el artículo 59 inc. 6° del Código Penal establece que *“la acción penal se extinguirá por conciliación o reparación integral del perjuicio, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes”*.

Por su parte, el artículo 22 del Código Procesal Penal Federal dispone que *“los jueces y representantes del Ministerio Público procurarán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, dando preferencia a las soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y a la paz social”*.

La Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del CPPF, mediante Resolución 2/2019, dispuso la plena operatividad de tales artículos en el ámbito de la justicia federal, habilitando expresamente el uso de mecanismos restaurativos como la reparación integral.

La jurisprudencia ha consolidado este criterio. En la causa **“Díaz, Bianca Rosa s/ Infracción Ley 23.737”** (Juzgado Federal de General Roca, 22/06/2022), se sostuvo que *“no existe obstáculo alguno para la aplicación del instituto cuando media conformidad del titular de la acción pública y la propuesta resulta razonable y proporcional”*. También, el TOCF N° 5 de Buenos Aires, en **“Seoane Heredia, Jorge Tomás s/ daño agravado”** (07/09/2022), destacó que *“la reparación integral supone una respuesta de justicia restauradora que trasciende la lógica punitiva y busca restablecer la armonía social”*. Finalmente, en **“Molina Ortega y otra s/ incidente de extinción de la acción penal”** (Juzgado Federal de Río Grande, 16/02/2023), se afirmó que *“la reparación integral coloca al imputado en un rol activo de recomposición del orden jurídico y social, resultando un modo legítimo de extinción de la acción penal”*.

En el caso bajo análisis, la propuesta efectuada por la defensa de Bruno Martín Korol cumple con los principios de razonabilidad, proporcionalidad y finalidad reparadora exigidos por la doctrina y la jurisprudencia. La donación de la suma de \$512.558 a favor de una institución de bien público de esta jurisdicción representa una medida concreta y socialmente valiosa, orientada a restaurar simbólicamente el daño ocasionado al orden económico-administrativo tutelado por la Ley 22.415. Dicho monto, sumado al abandono de



la mercadería secuestrada a favor de ARCA-DGA, guarda una adecuada relación de proporción con la naturaleza y el valor de los bienes jurídicos tutelados y el perjuicio potencial, tal como lo exige el modelo restaurativo. La reparación ofrecida coloca al imputado en un rol activo de recomposición del orden jurídico alterado, logrando una solución que se adecua mejor al restablecimiento de la paz social.

Así las cosas, verificada la conformidad fiscal no se advierten impedimentos legales para la homologación del acuerdo ni razones de interés público que justifiquen la prosecución de la acción penal en un caso donde se logra una solución rápida, efectiva y con contenido social. Por lo expuesto, para tener por cumplida la reparación que nos ocupa, deberá el imputado Bruno Martín KOROL acreditar que hizo entrega del pago de PESOS **QUINIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO (\$512.558)** en una cuota, a favor del Hogar de Ancianos San Ramón (SALUS AME), debiendo la Defensa Técnica arbitrar los medios necesarios para que dicho monto sea debidamente entregado, y adjuntar el comprobante de entrega en autos.

Una vez acreditado el cumplimiento del pago convenido, corresponde declarar extinguida la acción penal por una causal autónoma prevista en la ley, en los términos del art. 59 inc. 6° del Código Penal y, en consecuencia, decretar el sobreseimiento de conformidad con los arts. 334 y 336 inc. 1° del CPPN.

Por todo lo expuesto:

RESUELVO

1. HACER LUGAR a la **propuesta de reparación integral del daño** formulada por la defensa de **Bruno Martín KOROL**, DNI 44.540.231, en los términos del art. 59 inc. 6° del Código Penal y art. 22 del Código Procesal Penal Federal.

2. HOMOLOGAR el acuerdo alcanzado, consistente en la **donación de la suma de PESOS QUINIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO (\$512.558)** a favor del **Hogar de Ancianos San Ramón (SALUS AME – Asociación Misionera de Enfermos)**, CUIT 33-67246625-9, sito en Guatambú N°184, Puerto Iguazú, Misiones, cuya conformidad obra agregada a autos.**DISPONER** que, para tener por cumplida la reparación que se homologa, el imputado **Bruno Martín KOROL** deberá acreditar que hizo entrega





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PUERTO IGUAZU

del pago de la suma establecida en el punto precedente (\$512.558) **en una cuota**, a la institución beneficiaria en un lapso temporal de **un (1) mes** desde la notificación del presente, debiendo la **Defensa Técnica** arbitrar los medios necesarios para que dicho monto sea debidamente entregado, y adjuntar el comprobante de entrega ante la Fiscalía Federal.

3. DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL seguida contra **Bruno Martín KOROL**, y en consecuencia, **DECRETAR SU SOBRESEIMIENTO**, de conformidad con los arts. 334 y 336 inc. 1° del CPPN y art. 59 inc. 6° del C.P., una vez que se **acredite fehacientemente** el cumplimiento total y oportuno de la reparación integral dispuesta en los puntos II y III

4. LEVANTAR toda medida cautelar que pese sobre bienes o efectos del imputado no sujetos a decomiso, una vez verificado el cumplimiento del acuerdo.

5. REGÍSTRESE, notifíquese al Ministerio Público Fiscal y a la Defensa Pública Oficial, cúmplase con las comunicaciones de rigor, y oportunamente archívese.

